

Sección 3.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 8 de junio de 1973.

Comercio—Monopolios; Penalidades; Juicio por Jurado
(P. del la C. 535)

[NÚM. 131]

[Aprobada en 8 de junio de 1973]

LEY

Para enmendar los Artículos 2, 4, 9, 10, y el inciso 3 del Artículo 15 de la Ley núm. 77 de 25 de junio de 1964, que prohíbe las prácticas monopolísticas, y para adicionar un Artículo 13B a dicha ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El objetivo final de nuestra legislación antimonopolística ha sido la prescripción de los serios males que amenazan la economía general de la Isla, ya que el dramático crecimiento económico e industrial que vivimos hoy día en Puerto Rico, se desenvuelve en un ambiente democrático fundamentado principalmente en el secular marco del sistema de libre empresa, cautelosamente dirigido en armonía con los más elevados postulados de responsabilidad pública. Sin embargo, el inexorable transcurrir del tiempo, asegura ocasionalmente la falta de actualización y vigencia de algunas de sus disposiciones en claro perjuicio y detrimento del interés general, ya que se priva al pueblo de la garantía de estabilidad económica y social que representa el que se desaliente y penalice cualquier violación a las disposiciones de las leyes que aseguran la más decidida protección contra toda práctica engañosa o de naturaleza monopolística, fomentando el correcto ejercicio de una competencia justa.

Es patente la necesidad de responder al reto con que se nos confronta y reafirmar un estatuto de tan fundamental actualidad, habiéndolo en consonancia con la altura de sus miras, de modo que las agencias o instrumentalidades a cargo de su implementación puedan cumplir a cabalidad las funciones encomendadas, según vayan surgiendo las necesidades y problemas inherentes a toda economía en plena etapa de desarrollo.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmiendan los Artículos 2, 4, 9, 10, y 15 (inciso 3) de la Ley núm. 77 de 25 de junio de 1964, para que lean como sigue:

“Artículo 2.—³⁹Actos para Restringir el Comercio

Todo contrato, combinación en forma de *trust* o en otra forma, o conspiración para restringir irrazonablemente los negocios o el comercio en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o en cualquier sector de éste, por la presente se declaran ilegales y toda persona que haga tales contratos o se comprometa en tales combinaciones o conspiraciones incurrirá en delito menos grave.

Artículo 4.—⁴⁰Monopolios

Toda persona que monopolice o intente monopolizar o que se combine o conspire con cualquier otra persona o cualesquiera otras personas con el objeto de monopolizar cualquier parte de los negocios o el comercio en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o en cualquier sector de éste, será considerada culpable de un delito menos grave.

Artículo 9.—⁴¹Responsabilidad de los Oficiales de una Corporación

Cuando una corporación o entidad legal viole cualquiera de las disposiciones de esta ley, los directores, oficiales, síndicos, administradores o agentes de dicha corporación o entidad legal que hubieren autorizado, ordenado o cometido los actos constitutivos de tal violación también estarán sujetos, en su carácter personal a las penalidades especificadas en esta ley para tal violación, pero en tal caso, aunque la pena de prisión señalada les será aplicable, la multa no será menor de dos mil quinientos (2,500) dólares ni mayor de veinticinco mil (25,000) dólares.

Artículo 10.—⁴²Penalidades

Cualquier persona que viole los Artículos 2, 4, 7(f) u 8 de esta ley será culpable de delito menos grave y convicta que fuere será castigada con una multa que no será menor de cinco mil (5,000) dólares ni mayor de cincuenta mil (50,000) dólares, o con prisión

³⁹ 10 L.P.R.A. sec. 258.

⁴⁰ 10 L.P.R.A. sec. 260.

⁴¹ 10 L.P.R.A. sec. 265.

⁴² 10 L.P.R.A. sec. 266.

que no excederá de un (1) año o con ambas penas a discreción del tribunal.

Las personas acusadas por infringir los artículos anteriormente mencionados tendrán derecho a juicio por jurado.

Artículo 15.—⁴³Facultades y Deberes del Secretario de Justicia

- (1)
- (2)

(3) Toda persona que, habiendo sido citada como testigo de conformidad con lo antes dispuesto, dejare de comparecer o, habiendo comparecido, rehusare contestar una pregunta, sin excusa legal, será culpable de delito menos grave, y convicta que fuere, se castigará con una multa máxima de quinientos (500) dólares o cárcel por un término no mayor de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del Tribunal. Toda persona que, en violación a lo dispuesto en el párrafo precedente, se negare a presentar o a permitir la inspección de libros, archivos, correspondencia, documentos u otra evidencia cuya presentación se le requiere, o que se le haya ordenado que permita inspeccionar; o que voluntariamente remueva de su sitio, esconda, destruya, mutile, altere o por cualquier medio falsifique cualquier documento cuya presentación o inspección se haya requerido de conformidad con lo dispuesto en el párrafo precedente, incurrirá en delito menos grave, tendrá derecho a juicio por jurado y convicta que fuere, será castigada con multa no menor de cinco mil (5,000) dólares ni mayor de cincuenta mil (50,000) dólares o con reclusión en cárcel por un período no mayor de dos (2) años, o con ambas penas a discreción del Tribunal.”

Artículo 2.—Se adiciona un Artículo 13B a la Ley núm. 77 de 25 de junio de 1964,⁴⁴ para que lea como sigue:

“Artículo 13B.—Jurisdicción adicional

En adición a las disposiciones sobre emplazamiento prescritas por las Reglas de Procedimiento Civil para el Tribunal General de Justicia, podrá adquirirse jurisdicción sobre un demandado, ya sea persona natural o jurídica, si éste, directa o indirectamente, comete un acto en violación de esta ley y, además, percibe un ingreso sustancial de bienes usados o consumidos o servicios prestados en

⁴³ 10 L.P.R.A. sec. 271.
⁴⁴ 10 L.P.R.A. sec. 269b.

Puerto Rico y/o recibe ingresos sustanciales dentro del contexto de la economía de Puerto Rico o de algún impacto o efecto en un mercado local específico.”

Artículo 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 8 de junio de 1973.

Salud—Hospital Sub-Regional de Carolina

(P. del S. 1)

[NÚM. 132]

[Aprobada en 9 de junio de 1973]

LEY

Para autorizar la creación del Hospital Sub-Regional de Carolina y la creación de una Junta Provisional del Hospital Sub-Regional de Carolina, así como la creación de la Sub-Región de Salud de Carolina.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—

Por la presente se autoriza la creación del Hospital Sub-Regional de Carolina, el cual se denominará de ahora en adelante “Hospital Sub-Regional de Carolina” y se crea, adscrito a la Oficina del Secretario de Salud, la Junta Provisional del Hospital Sub-Regional de Carolina, la cual se encargará de efectuar los estudios y la planificación necesaria para el establecimiento y la operación del Hospital Sub-Regional de Carolina, con sujeción a las disposiciones de las leyes vigentes y utilizando los recursos de estudio y planificación existentes en el propio Departamento de Salud.

Sección 2.—

La planificación del Hospital Sub-Regional de Carolina se hará bajo la dirección y supervisión del Secretario de Salud, pero conforme a los acuerdos y determinaciones que se tomen por la Junta Provisional del Hospital Sub-Regional de Carolina creada por esta ley y también de acuerdo con las disposiciones de la Ley número 101 de 26 de junio de 1965 y la reglamentación vigente.